



<p>Punto de suscripción</p> <p>En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.</p> <p>No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.</p>	<p>El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales al municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.</p>	<p>ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.</p>	<p>Precio de suscripción</p> <p>Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.</p> <p>Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.</p> <p>Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.</p>
--	--	--	--

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 4 de Julio de 1938.
—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

ZARZA DE GRANADILLA

Señas de los semovientes

Una chiva colorada, herrera, ambas orejas hendidas y muesca por detrás.

(1'40 pstas.) 2413

PLASENZUELA

Una yegua colorada, estrella blanca en la frente, paticalzada en la pata izquierda, completamente herrada, edad cuatro años.

Una jaca colorada, estrella blanca en la frente, paticalzada en la pata y mano izquierda, desherrada y cerrada, hierro D-5.

Un burro rucio, herrado y cerrado.

(4'60 pstas.) 2418

MADROÑERA

Una oveja merina blanca, en la oreja derecha hoja de higuera, en la izquierda despuntada esquilada sin pega ninguna.

Un carnero merino blanco, en la oreja derecha un golpe en la parte delantera sin pega.

(4 pstas.) 2404

El «Boletín Oficial del Estado» número 610, correspondiente al día 24 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

DECRETO

La necesidad de que, inmediatamente después de su liberación, puedan funcionar los organismos municipales de los pueblos que nuestras tropas van rescatando para España, obliga a dictar normas reguladoras de un régimen transitorio con sumisión al cual, e interin recobran la normalidad, se desarrolla la vida administrativa local.

Una buena parte de la legislación municipal es inaplicable por espacio de un corto período de tiempo en las zonas que se van liberando, ya que a la desdichada etapa marxista que han padecido los Ayuntamientos, sucede la explicable anormalidad originada por la guerra. Y si en tales circunstancias se exigiese el puntual acatamiento de preceptos promulgados para supuestos de pacífica continuidad, se haría imposible el funcionamiento de las Corporaciones, y con ello la mayor parte de las medidas urgentes a adoptar para el restablecimiento de la vida ciudadana.

Precisa, pues, atender a esta necesidad concediendo las debidas autorizaciones en forma de derecho singular, de vigencia limitada de antemano.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La vida municipal de las localidades liberadas con posterioridad al primero de Febrero de 1938 se sujetará al régimen transitorio que se regula en los artículos que siguen y a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio del Interior, y, en su caso, el de Hacienda.

No obstante, los Municipios que a la publicación de este Decreto tengan su vida normalizada, a juicio del primero de estos Departamentos, se atemperarán al régimen común.

Artículo segundo. Los Gobernadores civiles podrán disponer la agrupación forzosa de Municipios para los fines, obras y servicios que estimen procedentes y sostenimiento de funcionarios comunes, sin sujeción a las normas de los artículos 23 a 29 de la vigente Ley Municipal.

En tales casos dicha autoridad provincial dictará el sucinto estatuto de la agrupación y dará cuenta al Ministerio del Interior para que acuerde lo procedente.

Artículo tercero. Si la Autoridad Militar no hubiera designado Comisión Gestora, la designará el Gobernador Civil, dando cuenta al Ministerio del Interior. No será obligatorio designar la totalidad de gestores que corresponda conforme a la Orden del Gobierno General de 30 de Octubre de 1937. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá nombrarse solamente Alcalde con todas las atribuciones de la Comisión Gestora.

Artículo cuarto. Quedará en suspenso el artículo 63 de la Ley Municipal vigente. En defecto de Secretario se levantará acta, que firmarán todos los gestores.

Artículo quinto. Las entidades locales menores podrán ser sometidas provisionalmente a la administración de la Comisión Gestora del Municipio de que formen parte, bien por acuerdo de ésta o del Gobernador civil.

Artículo sexto. Se considerará de competencia municipal el auxiliar a los residentes en la localidad, para la más rápida puesta en marcha de sus explotaciones agrícolas y de otra índole y para la normalización de la vida civil doméstica. En la administración de dichos auxilios, las Comisiones Gestoras y los Alcaldes deberán atenerse a las instrucciones que reciban de los órganos del Poder Central.

También será de competencia de las Comisiones Gestoras la custodia y administración de bienes abandonados, hasta tanto que funcionen los organismos de recuperación, por lo que se refiere a cosas sujetas a la actuación de éstos.

Artículo séptimo. Previo asesoramiento de la Junta del Colegio de Secretarios de la provincia, si estuviere constituida, el Gobernador civil podrá distribuir provisionalmente el personal de funcionarios municipales de la provincia, según las necesidades y las circunstancias de urgencia aconsejen.

Artículo octavo. A falta de Interventor, sus funciones podrán ser desempeñadas por el Secretario. Si la cuantía del presupuesto fuese de consideración, podrá encomendarse al Interventor de la cabeza del Partido.

Artículo noveno. Hasta tanto que se normalice la situación económica del Municipio, que deberá ser lo más pronto posible, podrán realizarse ingresos, autorizarse gastos y ordenarse pagos, para las más urgentes atenciones ordinarias y extraordinarias a cuenta del primer presupuesto que se forme y con sujeción a las normas siguientes:

Primera. Por acuerdo de la Comisión Gestora podrán liquidarse y recaudarse las exacciones municipales en vigor el 17 de Julio de 1936 y conforme a las ordenanzas y tarifas entonces aprobadas. También podrán recaudarse los demás ingresos comprendidos en el artículo 308 del Estatuto Municipal.

Segunda. Podrá acudir a la prestación personal obligatoria y señaladamente, para el saneamiento e higiene de edificios y viviendas y de vías públicas y para la organización y puesta en marcha de explotaciones agrícolas e industriales.

Tercera. Si el repartimiento general de utilidades para el año 1936 no estuviere aprobado, podrá confeccionarse uno nuevo que la Comisión Gestora aprobará, pudiendo acudir a los signos de riqueza a falta de documentos oficiales.

Cuarta. Las dificultades de Tesorería podrán solventarse acudiendo al crédito, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 3 de Mayo corriente que será aplicable en todo caso a los Municipios liberados a que el presente se refiere, aun cuando no pueda acreditarse la condición de que el déficit de Tesorería no sea imputable a administración defectuosa.

Quinta. En casos de urgencia, el Banco de Crédito Local podrá concertar directamente con las Corporaciones, con la intervención del Gobernador civil de la provincia, operaciones de crédito a interés re-

ducido y de cuantía no superior al 50 por 100 del importe del presupuesto ordinario vigente en 17 de Julio de 1936 y sin que nunca exceda de 500.000 pesetas al descubierto máximo previsible. Estas cantidades podrán ser destinadas a cubrir atenciones ordinarias y las extraordinarias dimanantes de la guerra. En la misma forma, con los mismos requisitos y dentro de idénticos límites podrán concertarse operaciones de crédito para destinarlas a los fines a que se refiere el párrafo primero del artículo sexto del presente Decreto.

Ambas clases de operaciones serán compatibles en un mismo Municipio. El saldo deudor de unas y otras será de crédito preferente a favor de la entidad acreedora, sobre todos los demás, excepto el Estado y los acreedores prendarios o hipotecarios. Además, por el importe de lo que adeudan al Ayuntamiento los beneficiarios a título de reembolso de los auxilios a que se refiere el artículo sexto, la entidad acreedora tendrá acción contra ellos como obligados solidarios para con la misma. Para todas las operaciones a que este apartado se refiere, el Ministerio del Interior podrá acordar la mancomunidad de Ayuntamientos y con la Diputación respectiva.

Sexta. La Comisión Gestora podrá acordar gastos para atenciones ordinarias dentro de los créditos consignados en el presupuesto en vigor el 17 de Julio de 1936, y para atenciones extraordinarias, hasta el 50 por 100 del importe de dicho presupuesto. Para gastos extraordinarios que excedan de estas cifras, mientras no exista presupuesto aprobado, será necesaria la autorización del Delegado Hacienda, y en su defecto, del Gobernador civil.

Artículo diez. Sin necesidad de seguir los trámites legales, podrán municipalizarse, por razones de urgencia, previa aprobación del Gobernador civil y con sumisión a lo que en definitiva resuelva el Ministerio del Interior, los servicios necesarios al Municipio o agrupación que estén desatendidos por particulares, como hornos de pan, luz eléctrica, farmacia e incluso comercio de artículos indispensables.

Artículo once. El régimen municipal transitorio a que se refiere la presente disposición cesará cuando así lo disponga el Ministerio del Interior con respecto a Ayuntamientos determinados o a los comprendidos en una zona o provincia.

Artículo doce. Para los Municipios de población superior a 50.000 habitantes, el Ministerio del Interior podrá aprobar un régimen transitorio especial en el que se alteren las normas anteriores.

Artículo trece. En lo que no se oponga a las disposiciones que anteceden, se aplicarán las vigentes de la legislación común. Esta norma afecta también a los Municipios de las provincias catalanas, conforme a la Ley de 5 de Abril último, y a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 23 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

2339

Jefatura de Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de coches y camiones destinados al servicio público de viajeros o mercancías, que el plazo fijado por esta Jefatura para el abono de las tarjetas autorizaciones clases C y D, es todo el mes de Julio próximo.

Para el abono de las tarjetas autorizaciones clase C, deberá presentarse la Patente correspondiente al tercer trimestre; el permiso de circulación del vehículo para comprobar si está dentro del plazo de vigencia el reconocimiento y se abonará 31'25 pesetas.

Para las de la clase D, se presentará la Patente del segundo semestre de 1938, el permiso de circulación con igual fin que para las anteriores y abonar su importe que es el 25 por 100 de la Patente si se circula solamente por esta provincia y el 40 por 100 si se circula por más de una provincia.

Los que tuvieran sin abonar la tarjeta que terminó en 30 de Junio, no podrán circular hasta que abonen los atrasos y la corriente.

Cáceres, 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

2401

PLUS ULTRA

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS GENERALES

COMUNICADO

Al objeto de evitar a sus asegurados los perjuicios que pudieran venirles del incumplimiento por su parte de las obligaciones dimanantes de las condiciones de las pólizas respectivas «PLUS ULTRA», hace constar tiene fijada su Dirección General en la zona liberada, desde el mes de Febrero de 1937, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado fecha 1 de Febrero del mismo año.—PLUS ULTRA, Compañía Anónima de Seguros Generales.

Domicilio Social Provisional y Dirección General, Amor de Dios, 7, Sevilla.

Administración para la provincia de Cáceres: Cáceres, Sergio Sánchez, 6.

(10 pstas.)

2384

Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Andalucía, Canarias y Extremadura

Tiene conocimiento esta Corporación, que existen personas que sin la capacidad legal necesaria ejercen las funciones que sólo son privativas de los Gestores Administrativos, y como parece casi frecuente que tanto los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades y particulares encomienden el despacho de sus asuntos en los organismos oficiales, sin tener en cuenta que aquellos que realizan la gestión no ejercen legalmente esta función y que ello coloca en una competencia no justa a los que están

sometidos y son respetuosos con la Ley y ejercen de una manera legal la profesión, tributando además con una elevada cuota al Tesoro.

Esta Presidencia, se encuentra en el deber de recordar que son muchas el número de disposiciones de carácter fiscal y las de carácter meramente administrativo, que impiden que toda persona que no sea Gestor Administrativo, promueva, active e intervenga en negocios en las oficinas públicas, tanto como representante de Municipios, Asociaciones, Corporaciones y particulares.

Por ello se encarece a todas las autoridades y funcionarios que exijan a todo aquel que en nombre de tercera persona gestione asuntos, la presentación del carnet profesional obligatorio y el recibo corriente de la Contribución.

Sevilla a 20 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Mariano García Borbolla y Sanjuán.

2395

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hago saber: Que no habiendo sido posible oír en el expediente que instruyo por Delegación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra los vecinos de Talayuela, Florencio Timón Castaño, Antonio Lorenzo Balocas, Santiago Baños Moreno, Avelino Gómez Nieto, Andrés Merino Cáceres, Damián Merino Gómez, Fausto Balocas Castro, Estanislao Baños Espejel, Pedro Albarrán Iglesias, Leoncio Esteban Abad, Félix Jiménez Cepeda, Francisco Fernández Serradilla, Francisco Gómez Gómez, Micael Chapinal Aceituno, Paulina Báez Cejuela, Jacinto Báez González, Vicente Báez Cejuela, Clotilde Jiménez Martín, Josefa Trujillo Murillo, Pablo García Trujillo, Basilio Ferrera Curiel, María Sánchez Bravo, Germán Igual García, Canuto Dorado Pedraza, Victoriano Moreno Gómez, Emilio Hernando Baeza, Pedro Domínguez Gómez, Braulia Santaengracia Sanz, Blas González Santaengracia, Santos Jiménez Díaz, Fermín Ruano Serradilla, Francisco Hernando Hernández, Florentino Pizarro Merino, Félix Baños Moreno, Martín Baños Bravo, Florentino Baños Moreno, Urbano López Moreno, Carlos Hernández Ruano, Nicasio Varez Cejuela, Manuel Nieto Medina, Fructuoso Suárez Pincho, Félix Fernández Curiel, Germán Serrano Marcos, Marcelino Salas Moreno, Domingo Albarrán Iglesias, Teodora Hernández Santos, Cesáreo Felipe Hernández, Jeremía Jiménez Rodríguez, Anastasio Pizarro Marino, Orencio Moreno Fernández, Julián Moreno Trujillo, Juliana Gómez Rodríguez, Germán Mesas González, Eleuterio Bravo Albarrán, Manuel Jardón Miguel, Adolfo Tancón García, Tiburcio Fernández Sanguino, María Fernández Baños, Emilio Fernández Baños, Gabino Varez Cejuela, Bernabé Blázquez Fernández, Valentín Moreno Jardón, Paula Corredera Sánchez, Pedro Castilla Corredera, Bonifacio Blázquez Fernández, Francisco Felipe Hernández, Tomás Blázquez Fernández, Pedro Felipe Hernández, Adolfo Dorado Yerpas, Fi-

lomeno Sánchez Vega, Andrés Moreno Igual, Juan Moreno Igual, Serafín Moreno Pedraza, Melchora Ruano García, Roberto Merino Gómez, Abdón Baeza Gómez, Aniceto Rodríguez Bravo, Valentín Nuevo Rodríguez, Eugenio Moreno Barrasa, Crescencio Nuevo Planchuelo, Julio Castro Alvarez, Heliodoro García García, Feliciano Nuevo Planchuelo, Zenón Baños Trujillo, Cesárea García Cerra, Demetrio Ruano Serradilla, Juan Simón Fernández, Fabián Simón Fernández, Aniceto López Moreno, Juana Martín Redondo, Amalio González Martín, Alfonso González Martín, Antonio González Martín, Florentino Monforte Sánchez, Adolfo Montes Rebate, Cristina Fernández Barco, Elías Rebate Herruela, Ambrosio Paniagua García, Santos García Timón, Adriana Timón Tejedor, Maximiliano García Timón, Sotero Castro Alvarez, Arcadio González Santaengracia, Eugenio García Cerra, Agustín Castilla Corredera, Marciano Monforte Rebate, Estanislao Monforte Sánchez, Rufina Monforte Sánchez, Guadalupe Monforte Sánchez, Teodoro Baeza Gómez, Domingo Paniagua García, Juan Ferrera Curiel, Gabriel Castro Navas, Laureano Paniagua García, Timoteo Franco Nacarino, Wenceslao Hernández Delgado, Juan Jiménez Sánchez, Claudio Hernández Baeza, Eusebio Gómez Nuevo, Isidoro Paniagua García, Julián Arroyo Martín, Fidel Jardón Miguel, Santiago Jiménez Jiménez, Benigno González Toré, Ildefonso Montes Rebate, Celestino Jardón Miguel, Teodora Luna Alcón, Jesús Alvarez Herrero y Miguel López García, se les cita por medio del presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, requiriéndoles para que comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia de este partido nombrado Instructor del presente expediente personalmente o por escrito, a fin de que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen pertinente.

Dado en Navalmoral de la Mata a 22 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Vidal García Rodríguez.—Por su mandado, Angel Duque.

2320

Alcaldías

VILLAR DE PLASENCIA

Anuncio

Al vecino de este pueblo, don Guillermo García Sánchez, y de este término municipal, se le ha extraviado el día veintiséis del actual, el semoviente de su propiedad de las señas siguientes:

Una potra de catorce a quince meses, pelo rojo, alzada de seis cuartas, patialzada de pata derecha y con el hierro del Estado en la nalga derecha, rogando se comunique a esta Alcaldía el hallazgo de citado semoviente.

Villar de Plasencia a treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Honorio Mesa.

(10'40 pstas.)

2419